

Ley de Sentencia Suspendida en Causas de Delitos Menos Graves para Menores de 16 y Mayores de 60 años

Ley Núm. 19 de 12 de marzo de 1914

Ley dando facultades a los jueces para suspender sentencias contra los niños menores de diez y seis años y contra adultos mayores de 60 años.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (34 L.P.R.A. § 1030)

Los jueces, en el momento de dictar sentencia, podrán suspender la ejecución de aquellas sentencias que impusieren en causas de delito menos grave cuando el acusado sea menor de dieciséis (16) años o mayor de sesenta (60), siempre que el acusado no haya sido anteriormente convicto de ningún delito.

Sección 2. — (34 L.P.R.A. § 1031)

Durante el término de cualquier sentencia que haya sido suspendida, el acusado quedará sujeto a la autoridad del tribunal en que se impuso la sentencia, y el juez de dicho tribunal tendrá facultades para prescribir las condiciones para la suspensión de la sentencia, y, cuando esté convencido de la mala conducta del acusado, ordenar su arresto por el tiempo que falta para terminar su sentencia.

Cuando una persona, la ejecución de cuya sentencia haya sido suspendida por virtud de las disposiciones de la Sección precedente, sea convicta posteriormente de un nuevo delito, la suspensión de la primera sentencia será nula, y dicha persona deberá cumplir toda la sentencia o la parte de ella que no haya aún cumplido, además de la sentencia que se le impusiere al ser declarada convicta por segunda vez.

Sección 3. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ella derogada.

Sección 4. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—SENTENCIAS](#).